



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4245-2004-AA/TC
LIMA
AGROINDUSTRIA SAN JACINTO S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de marzo de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Agroindustrias San Jacinto S.A. contra la resolución de la Sala de Derecho constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 30 de junio de 2004, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de noviembre de 2002, Agroindustrias San Jacinto S.A.A. interpone demanda de amparo contra los vocales de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Mariano Salazar Lizárraga y Víctor Castillo Córdova, así como contra el Juez del Cuarto Juzgado Civil de Trujillo, señor José Torres Marín, por haber expedido la Resolución Judicial N.º 6, su fecha 15 de agosto de 2002, mediante la cual se confirmó, a su vez, la resolución N.º 97, su fecha 27 de mayo del mismo año, expedida por el Juez emplazado.
2. Que el recurrente sostiene que mediante resolución de fecha 3 de mayo de 1999, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la sentencia que condenó a la recurrente al pago de la suma de 1'703, 878.30 nuevos soles a favor de la empresa CODISA, ordenando que dicho monto sea cancelado al "valor de reajuste automático que fije el Banco Central de Reserva el día en que se efectúe el pago, más el interés compensatorio y el pago de la penalidad consistente en el interés moratorio del 5% mensual, a partir del 25 de mayo de 1994". Refiere que, posteriormente, se emitió el Decreto de Urgencia N.º 045-2000, mediante el cual se dispuso que el Fondo Económico Especial asumiera las deudas exigibles de las empresas azucareras ordenadas mediante sentencias que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada, disponiendo su artículo 2º que en caso de que los intereses de estas deudas se hubieran pactado por encima de los fijados por el Banco Central de Reserva, se proceda a recalcularlos, utilizando las tasas máximas fijadas por dicho Banco.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En mérito de ello, —aduce—, en ejecución de sentencia solicitó que se notifique la sentencia al Fondo Económico Especial para que cumpla con asumir la obligación y programe su cancelación, pedido que fue aceptado por las instancias jurisdiccionales competentes. Agrega que luego que dicho Fondo Económico Especial se apersonó al proceso y solicitó que la liquidación de la deuda se practique de conformidad con el artículo 2° del Decreto de Urgencia N.° 045-2000, ésta fue declarada improcedente por las resoluciones judiciales cuestionadas mediante el presente amparo. A su juicio, tal denegatoria convierte estas resoluciones en arbitrarias, puesto que, al no haberse aplicado el referido artículo 2° del Decreto de Urgencia N.° 045-2000, carece de justificación razonable, por lo que lesiona el derecho a la tutela procesal efectiva y el derecho de propiedad.

3. Que mediante resolución de fecha 1 de octubre de 2003, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declara improcedente la demanda, por considerar, esencialmente, que la recurrente carece de legitimidad procesal para recurrir las resoluciones judiciales cuestionadas, habida cuenta que el directamente afectado es el Fondo Económico Especial, que es una entidad distinta; agregando que este último consintió las resoluciones cuestionadas en este proceso, al no interponer los medios impugnatorios que le franquea la ley.

La recurrida, por su parte, confirmó la resolución apelada, argumentando que mediante el amparo, en realidad, se está pretendiendo cuestionar el criterio jurisdiccional asumido por las instancias judiciales contra las cuales se ha interpuesto la presente demanda.

4. Que, a juicio del Tribunal, el argumento según el cual la recurrente carecería de legitimidad pues el Fondo Económico Especial es una entidad distinta a la recurrente, no puede ser aceptado. En efecto, si bien dicho Fondo Económico Especial es una institución creada por el artículo 3° del Decreto de Urgencia N.° 117-97, ésta está constituida con el dinero obtenido por la venta de las acciones de la empresa azucarera, siendo su finalidad la de cubrir las deudas que ésta pueda tener, si bien por disposición del artículo 3° del Decreto de Urgencia 019-1998 es una Comisión Especial la que administra el Fondo Económico Especial, y ésta depende del Ministerio de Economía y Finanzas. Por tanto, dado que el patrimonio del Fondo Económico Especial es parte del capital de la empresa recurrente, ésta última tiene legítimo interés para obrar.
5. Que, no obstante, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso no es posible que ingrese a evaluar el fondo de la controversia, habida cuenta que el derecho a la tutela procesal efectiva no garantiza dentro de su contenido constitucionalmente protegido que una controversia determinada se resuelva en base a la aplicación de una, u otra disposición normativa. En efecto, la determinación de la norma aplicable para resolver una controversia o incertidumbre jurídica es una cuestión que corresponde



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidir al Juez, conforme a los hechos del caso concreto, y con la autonomía que constitucionalmente se le ha garantizado.

Por ello es que en constante y uniforme jurisprudencia este Tribunal ha recordado que el proceso de amparo no es un instrumento procesal que se pueda superponer a un medio impugnatorio y, en particular, al recurso de casación. Los jueces de Amparo no son jueces de la ley sino de los derechos fundamentales y, por tanto, de la Constitución.

En ese sentido y teniendo en consideración que como se ha dicho, el acto reclamado no incide en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la tutela procesal efectiva, este Colegiado considera que es de aplicación el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:


Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)